

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCIAL PEDRAZA VALLE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00361-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha dos (2) de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Se resumen de la siguiente manera:

Relató el apoderado de los demandantes, que la señora LAURA PEDRAZA PEÑALOZA (Q.E.P.D), prestó sus servicios durante 10 años, 8 meses y 8 días en la Alcaldía Municipal de Tamalameque- Cesar bajo los cargos de Inspectora Central de Policía, Jefe de Presupuesto Municipal, Técnico Administrativo de la Secretaria del Interior y Administrativa y laboró como Técnico Administrativo de Desarrollo Social.

Narró, que LAURA PEDRAZA PEÑALOZA (Q.E.P.D) padecía de obesidad mórbida incapacitante en forma severa S.R.D., recurrente por la obesidad, insomnio más narcolepsia recurrente y que el día 2 de enero de 2014, ingresó al Hospital de Tamalameque - Cesar en mal estado de salud por la enfermedad que sufría ordenándose su remisión por medicina interna a otro nivel para valoración multidisciplinaria en busca de mejorar su calidad de vida.

Finalmente, Indicó que el día 12 de enero de 2014, falleció producto de su enfermedad al no ser valorada de manera oportuna por el cuerpo médico especializado del Hospital de Tamalameque en razón a que el municipio se encontraba retrasado en el pago de la seguridad social integral.

2.2.- PRETENSIONES.-

Se solicita en la demanda que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Tamalameque – Cesar – Alcaldía Municipal por todos los daños y perjuicios morales que les fueron ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte de LAURA PEDRAZA PEÑALOZA (Q.E.P.D) el día 12 de enero de 2014, al no ser valorada por un equipo médico especializado, por cuanto la Alcaldía Municipal estaba en mora en el pago de la seguridad social.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación - Municipio de Tamalameque – Cesar - Alcaldía Municipal por los perjuicios causados a las víctimas.

Por último, solicita que las sumas de dinero que se condenen, devenguen intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se paguen totalmente.

III.- TRÁMITE PROCESAL.-

3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

La entidad demandada no contestó la demanda.

IV.- PROVIDENCIA RECURRIDA.-

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, no accedió a las pretensiones de la demanda, argumentando que de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso y teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el tema, no se pudo concluir en el trámite procesal que existió un daño antijurídico por parte de la entidad demandada, en razón a que si bien la occisa estuvo desvinculada o inactiva de los servicios de salud de su EPS Saludvida y la entidad no podía negarse a prestar la atención médica requerida por la fallecida, también lo era que ésta recibió los servicios médicos de urgencias hasta el momento de su deceso.

Basado en lo anterior, la juez de primera instancia consideró que no existían elementos suficientes para establecer el nexo causal entre el hecho dañino y el actuar de la entidad demandada, por lo tanto, concluyó que en el sub-examine, no existía una prueba directa e indirecta que acreditara que la muerte sufrida por la víctima hubiese sido por la omisión de la entidad demandada en el pago de los aportes a la seguridad social.

Respecto a las costas solicitadas en el proceso, el a quo consideró que en el proceso no se dilucidó un interés público por lo tanto condenó en costas a la parte actora.

V.- RECURSO DE APELACIÓN.-

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación persiguiendo que se revoque o modifique la sentencia de primera instancia.

Indica, que la juez de primera instancia no realizó un análisis integral en cuanto a lo probado en el proceso, puesto que estaba acreditado que la muerte de LAURA PEDRAZA PEÑALOZA se produjo por falta de valoración médica especializada tal

como se observa en la historia clínica emitida por la E.S.E Hospital de Tamalameque, en donde a folio 59 se indicó que la paciente debía ser valorada por equipo médico interdisciplinario para determinar el posible tratamiento, buscando reducir el peso y mejorar la calidad de vida de la víctima, no obstante, dicha valoración nunca se realizó y la enfermedad avanzó sin prestarle ninguna atención médica especializada, todo ello por falta de pago de los aportes a salud.

En consecuencia con lo anterior, arguye que la víctima no fue sometida a ningún tratamiento especializado y que ello se debía a que el municipio no pago los aportes de salud a la EPS Saludvida, por lo que atribuye la responsabilidad al ente municipal por omisión.

Trae a colación literatura médica, sobre la obesidad mórbida, la hipertensión arterial, el síndrome de dificultad respiratoria aguda, etc.

VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

El apoderado de la parte demandante, presentó sus alegatos de conclusión, reiterando lo manifestado en los alegatos de primera instancia y en el recurso de apelación, pero complementando que el a quo no tuvo en cuenta que a la víctima le descontaban por nómina los valores para su seguridad social integral, de tal manera que si se hubiera cancelado oportunamente tales aportes a la EPS, la víctima hubiera podido recibir la atención médica especializada que requería en un nivel de alta complejidad evitándose así su deceso.

VII.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Procurador 47 Judicial Para Asuntos Administrativos, no se pronunció al respecto.

VIII.- CONSIDERACIONES.-

8.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación que ocupa la atención de esta Corporación, el presente asunto se contrae a determinar, si el Municipio de Tamalameque - Cesar puede ser declarado responsable por la muerte de la señora LAURA PEDRAZA PEÑALOZA (Q.E.P.D) ocurrida el día 12 de enero de 2014, producto de la omisión del ente territorial en cancelar los aportes a la seguridad social, hecho que contribuyó para que a la paciente no se le prestara la atención médica especializada que requería, y, que según su dicho, desencadenó en el fallecimiento de la víctima.

8.3.- CUESTIÓN PREVIA.-

Previo a analizar el fondo del asunto, este Tribunal considera necesario precisar, que el presente proceso reúne los requisitos legales para su estudio. En efecto, se observa que todos los demandantes están legitimados para actuar en el proceso, además, agotadas las etapas procesales propias del juicio no se advierten motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado; asimismo no se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control incoado.

8.4.- FUNDAMENTO JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES.-

Así las cosas, antes de abordar el problema jurídico planteado, la Sala considera que es pertinente explicar lo relacionado con los presupuestos que deben cumplirse para que haya lugar a la responsabilidad del Estado por falla del servicio.

Veamos, el artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad de la administración en los siguientes términos: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”*.

Como se puede observar, esta norma constitucional contiene los extremos de toda relación de responsabilidad, ya que señala los sujetos activo y pasivo de la misma (la administración y el tercero lesionado), el perjuicio y la relación causal.

El daño tiene que ser antijurídico, o sea, causado por un comportamiento irregular de la administración (irregularidad o falla que se puede dar por acción o por omisión) o por una conducta que, aunque regular, sea lesiva del principio constitucional de la igualdad frente a las cargas públicas, derivación del principio general de la igualdad ante la ley.

Para que se presente la responsabilidad del Estado por falla del servicio, se requiere que se cumplan los siguientes requisitos: a) una falta o falla del servicio de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; b) un daño que implica lesión a un bien jurídico protegido por el derecho; y c) una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño.

Ahora bien, en cuanto a la falla en el servicio por una omisión en el cumplimiento de las obligaciones del Estado que conlleve a una responsabilidad del mismo, que es lo sostenido en el libelo introductorio, tenemos que el Consejo de Estado de tiempo atrás ha sostenido lo siguiente:

“La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender

eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.¹(Sic para lo transcrito) (Subrayas fuera del texto)

No obstante lo anterior, la jurisprudencia también ha señalado, que la falla debe ser probada, y sólo de ser así, el régimen de responsabilidad objetiva habrá que remplazarse por el subjetivo.

Así precisó la máxima Corporación:

“Aunque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aplicado el régimen objetivo basado en las obligaciones de resultado², en este caso aplicará el de falla probada porque en la demanda se imputa irregularidad de conducta del demandado; en éste régimen deben demostrarse concurrentemente los siguientes elementos:

•El hecho anómalo, por acción o por omisión;

•El daño o menoscabo (s) que debe reunir las siguientes calidades: cierto, presente o futuro; particular, a las personas que solicitan reparación; que exceda los inconvenientes inherentes al servicio y que lesione un derecho con protección jurídica; y

•El nexo de causalidad eficiente y determinante entre aquellos dos elementos anteriores, falencia y daño, que implica además que no se esté en presencia de causa ajena es decir que el daño no provenga exclusivamente del hecho exclusivo del tercero o de la víctima y/o de fuerza mayor.

Ese régimen de responsabilidad no es objetivo sino por el contrario SUBJETIVO, toda vez que al demandante le corresponde demostrar la calificación de la

¹ Sección Tercera, Consejo de Estado, providencia de fecha 7 de abril de 2011, radicado 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750), M.P MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

² Sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado los días: *) 17 de junio de 1998; exp. 10.650; actor: José Hernández Carrillo *) 24 de junio de 1998; exp. 10.530; actor: Mirelda Acosta Vásquez y otros *) 30 de noviembre de 2000; exp. 13.329; actor: José Antonio Rincón Tobo.

*conducta irregular o anómala (subjetiva) del demandado.*³ (Sic para lo transcrito)
(Subrayas fuera del texto)

8.5.- CASO CONCRETO.-

En aras de establecer si en el presente caso el Municipio de Tamalameque - Cesar, es el responsable de la muerte de la señora LAURA PEDRAZA PEÑALOZA (Q.E.P.D), por su omisión en cancelar los aportes a la seguridad social de la misma a la EPS Saludvida, lo que al parecer repercutió en la falta de valoración médica especializada que ésta requería y con ello en su fallecimiento, es menester determinar lo que se encuentra acreditado dentro del proceso, en lo pertinente al problema jurídico planteado.

- Está acreditado, que la señora LAURA PEDRAZA PEÑALOZA (Q.E.P.D), se encontraba afiliada a SaludVida E.P.S, tal como se demuestra con el Formulario Único de Registro de Novedades y Traslados, visible a folio 8 del expediente.

- Se encuentra demostrado con la historia clínica arrimada al expediente a folios 50 a 69, que la señora LAURA PEDRAZA PEÑALOZA fue atendida en diferentes oportunidades por el Hospital de Tamalameque – Cesar, presentando el día 2 de enero de 2014, cuadro clínico de dificultad respiratoria, con un diagnóstico de hipertensión arterial, obesidad mórbida, insomnio más narcolepsia recurrente grave, siendo atendida por consulta externa, ordenándose valoración por equipo interdisciplinario para determinar un tratamiento para la reducción de su peso y así mejorar la calidad de vida. No obstante, evidencia la historia clínica, que el día 12 del mes de enero del mismo año, la paciente acudió al servicio de urgencias del ente hospitalario, fecha en la cual falleció, consignándose lo siguiente: *“Ingresa paciente a Sala de urgencias en malas condiciones generales, cianótica, sin signos vitales, en asistolia por lo que se inician maniobras de resucitación.(...) DIAGNOSTICO DE EGRESO: 1. Paro cardio-respiratorio, Obesidad mórbida . HTA”* (Sic para lo transcrito)

- Así mismo, se demostró, que la señora LAURA PEDRAZA PEÑALOZA (Q.E.P.D) laboró para el Municipio de Tamalameque, inicialmente en el año 2006, nombrada para ocupar el cargo de secretaria administrativa, posteriormente, fue nombrada en el año 2008, en el cargo de Técnico Administrativo en la Secretaría de Planeación Municipal, empleo que ocupó hasta el día de su fallecimiento. De igual forma, se anotó en el Oficio de fecha 15 de junio de 2017, que a la víctima no se le afilió al Sistema de Seguridad Social Integral, sin embargo, en los desprendibles de nómina a ésta sí se le hacían descuentos en salud. (Folios 76 a 153)

- A su turno, se demostró, que la señora LAURA PEDRAZA PEÑALOZA prestó sus servicios para el Municipio de Tamalameque – Cesar por 10 años, 8 meses y 8 días, ello se desprende de la certificación emitida por la Secretaría Administrativa y del Interior del Municipio de Tamalameque – Cesar. (Folio 11)

De la relación probatoria anterior, guarda este Tribunal plena conformidad con la decisión adoptada por el a quo, como quiera que no existe la más mínima prueba que acredite el nexo causal entre el deceso de la señora LAURA PEÑARANDA PEÑALOZA y la omisión del ente territorial demandado en afiliar al Sistema de Seguridad Social Integral a la víctima.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2002, radicado: 05001-23-24-000-1993-0288-01(13818), C.P. María Elena Giraldo Gómez. Actor: Ana Lucía Reinosa Castañeda y otros, Demandado: Nación (Ministerio de Defensa, DAS, Dirección Nacional de Prisiones del Ministerio de Justicia).

En efecto, en cuanto al daño, está debidamente acreditado que éste consistió en la muerte de la señora LAURA PEÑARANDA PEÑALOZA, ocurrida el día 12 de enero de 2014, causada por un paro cardio respiratorio, lo cual se evidencia con el registro civil de defunción (folio 12) y con la historia clínica arrimada al expediente, arriba transcrita.

Así mismo, se encuentra debidamente probado, la omisión en la que incurrió el ente municipal demandado, como quiera que el Municipio de Tamalameque admite, en el escrito de fecha 15 de junio de 2017, que efectivamente la occisa laboró por más de 10 años con esa entidad, pero que al revisar los archivos del Registro Único de Afiliados RUAF, no se encontró que el ente municipal hubiese afiliado a la víctima al Sistema de Seguridad Social Integral, pese a que mensualmente le era descontado de su salario, los aportes correspondientes a salud y pensión, tal como lo evidenció los desprendibles de nómina aportados al plenario.

No obstante lo anterior, la Sala no evidencia ninguna prueba que pueda llevar al convencimiento de ese nexo causal entre el fallecimiento de la víctima, con el hecho de no haberse cancelado los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, pues contrario a ello, lo que se observa, es que pese a lo anterior, la occisa acudía al servicio de urgencias y consulta externa del Hospital de Tamalameque donde era atendida, evidenciándose que se le brindaba el tratamiento que requería sin que se avizore ningún tipo de obstrucción al servicio de salud, tal como se indica en la demanda.

Más aún, constata la Sala, que a sólo 10 días antes de su fallecimiento (2 de enero de 2014), la víctima fue atendida por el servicio de consulta externa del Hospital de Tamalameque, en donde ante el diagnóstico encontrado, el médico que la atendió recomendó su remisión para valoración por equipo interdisciplinario en aras de mejorar su calidad de vida, sin que se avizore, con posterioridad a ello, ninguna solicitud, trámite o gestión por parte de la víctima para conseguir la consulta especializada a la cual se le remitió, así como tampoco, se observa al interior del plenario, que tal remisión se hubiese dejado de atender por una negativa del ente hospitalario en brindarle los servicios médicos ante la mora reportada en el pago de la seguridad social.

Cabe resaltar, que según la Superintendencia Nacional de Salud, en caso de que el empleador haya realizado el descuento al trabajador por concepto de pago de seguridad en salud pero no haya efectuado el aporte y esto genere mora, tal como se demostró en el asunto de autos, la EPS deberá garantizar la atención en salud del afiliado cotizante, y su núcleo familiar para tratamientos que estén en curso, atención ambulatoria, con internación de urgencias, domiciliaria o inicial de urgencias, hasta que se efectúe la normalización en el pago⁴, servicio que se demostró le fue prestado a la víctima pese a la mora en la que incurrió el ente municipal, pues ésta acudió tanto a consulta externa como al servicio de urgencias, sin que se avizore una negativa en la atención que requería, ni mucho menos se demostró, que se le hubiese negado la consulta interdisciplinaria necesaria y que a causa de ello, hubiese ocurrido el deceso de la señora Peñaranda Peñaloza.

En esas condiciones, guarda la Sala conformidad con lo decidido por el a quo, por cuanto al no estar acreditado el nexo causal entre la muerte y la omisión en la afiliación al sistema de seguridad social a la víctima, no es posible endilgar en el

⁴ www.supersalud.gov.co/es-co/Noticias/lista_noticias/atencion-en-salud-durante-suspension-por-mora

ente territorial demandado, su responsabilidad en el fallecimiento de la señora LAURA PEÑARANDA PEÑALOZA.

En esas condiciones, ante la falencia probatoria presentada por la parte actora, en demostrar la relación directa entre la muerte y la falta de pago a la seguridad social integral, y con ello, la supuesta negativa en la prestación de los servicios médicos asistenciales que requería la víctima, para este Tribunal no es posible endilgar responsabilidad alguna al ente territorial demandado por la presunta falla en el servicio por la omisión aludida, pues se itera, no está demostrado si quiera, que la parte actora hubiese iniciado las acciones pertinentes para conseguir la atención especializada que requería, mucho menos que el ente hospitalario se hubiese negado a brindar el tratamiento ordenado por la mora en el pago a la seguridad social.

Ahora, si bien se aduce en el recurso de apelación que existen pruebas en el expediente que demuestran la falta de valoración médica especializada, tales como la historia clínica en donde se ordenó la remisión, también lo es que ello por sí sólo no acredita que la atención se le hubiese negado, contrario a ello, la misma historia clínica demuestra, que la occisa acudía al servicio tanto de urgencias como de consulta externa, habiéndose brindado la atención que requería sin que se avizore, se itera, una negativa en la atención por parte del ente hospitalario.

Así las cosas, para esta Corporación en el presente caso, la parte actora no asumió la carga probatoria necesaria que le correspondía para probar las pretensiones solicitadas en la demanda.

No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso Colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud de que el artículo 167 del Código General del Proceso, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. (Sic).

Debe recordarse, que la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P., y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla, en su totalidad, las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

Sobre el deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta su demanda, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de 30 de noviembre de 2006, número interno 16626, Actor: Ramón Fernández Fernández y otro, citando la sentencia del 4 de mayo de 1992 de esa misma Corporación, manifestó:

"Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio

que absolver, dando aplicación al conocido principio *onus probandi* o carga de la prueba". (Sic).

Por otro lado, esa misma Corporación se ha referido a la carga de la prueba basada en el principio de auto responsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable⁵:

"Si bien el derecho procesal tiene la finalidad de 'servir de instrumento necesario para la concreción y efectividad de las normas sustanciales'⁶, la Constitución de 1991 'lo elevó a rango constitucional en su artículo 228, pues son las normas procesales probatorias de una especial relevancia ya que tal como se repite desde siempre y concreta el aforismo romano 'Idemest non esse aut non probari', igual a no probar es carecer del derecho, pues de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad de tal orden, si en caso de que se pretenda desconocer o discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad ante quien nos la requiere, en cuestiones públicas o privadas"⁷.

"Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que 'son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba'⁸. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones."⁹(Sic).

Entonces la carga de la prueba, como regla de juicio, que indica a las partes la responsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados, son los elementos necesarios para que la parte demandante obtenga favorablemente sus pretensiones, pues quien bien prepara la demanda sabe de antemano cuáles hechos le interesan que aparezcan demostrados en el proceso, y por tanto sabe de la necesidad de que así sea.

Por lo expuesto, como quiera que no fueron acreditados los elementos para configurar la responsabilidad de la administración bajo el título de falla en el servicio por omisión, resulta menester confirmar la sentencia apelada.

Finalmente, de conformidad con lo solicitado en el memorial obrante a folio 239 del expediente, por Secretaría désele respuesta a tal solicitud.

⁵ BETANCUR JARAMILLO, Carlos, De la Prueba Judicial, Ed. Dike. 1982, pág 147.

⁶ "LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Pruebas, Tomo III, DUPRE Editores, Bogotá D. C. 2001, Pág. 15."

⁷ "Ibidem."

⁸ "Op. Cit. Pág. 26."

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 24 de marzo de 2004, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

8.6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-

Como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no procede la condena en costas.

IX.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

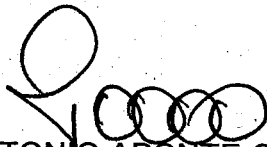
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el día 2 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

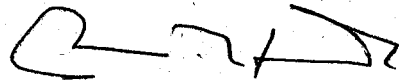
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 073, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE